



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1259-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1259-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ALPAMARCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-101-040179

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1475-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 29 de agosto del 2018, el escrito de fecha 3 de octubre del 2018 presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de abril del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Alpamarca" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Minera Chungar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 1081-2017-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Minera Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1395-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de mayo del 2018³, notificada al administrado el 21 de mayo del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Minera Chungar, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
- El 18 de junio del 2018, Minera Chungar presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁵ (en adelante, **primer escrito de descargos**).

¹ Páginas de la 6 a la 34 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del Expediente N° 1259-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 2 al 20 del expediente y páginas de la 41 a la 78 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.

³ Folios del 22 al 33 del expediente.

⁴ Folio 32 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 2018-E01-052191. Folios del 35 al 41 del expediente.



5. El 19 de setiembre del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1475-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mientras que, con fecha 11 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Mediante Carta N° 2892-2018-OEFA/DFAI. Folio 56 del expediente.

⁷ Folios del 42 al 55 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2018- E01-050355. Folios del 33 al 35 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



A



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente PAS son los siguientes:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2000 TMD” de la unidad minera Alpamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2010-MEM/AAM de fecha 1 de marzo del 2010, sustentada en el Informe N° 189-2010-MEM-AAM/JRST/LHCH/JCV/CMC/PRR/WAL/MES/ACHM de fecha 26 de febrero del 2010 (en adelante, **EIA Ampliación 2000 TMD**).
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de construcción y operación de la Planta de Beneficio y Depósito de Relaves Alpamarca de la unidad minera Alpamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2010-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 618-2010-MEM-AAM/JRST/LHCH/PRR/WAL/MES/CMC/KVS, ambos de fecha 24 de junio del 2010 (en adelante, **EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves**).
- (iii) Informe Técnico Sustentatorio para el cambio de material de construcción del Depósito de Relaves Alpamarca de la unidad minera Alpamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2016-SENACE/DCA sustentada en el Informe N° 049-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, ambos de fecha 12 de julio del 2016 (en adelante, **ITS Depósito de Relaves**).



Hecho imputado N° 1: Minera Chungar no recirculó una parte del efluente proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Conforme a lo establecido en Subnumeral “4.4.8. Manejo de Agua Industrial” del Numeral “4.4. Incremento de Producción Minera” del Capítulo IV “Descripción del Proyecto” del EIA Ampliación 2000 TMD, Minera Chungar se comprometió a captar los efluentes del Nivel 400, (entre los que se encuentra el efluente de la Bocamina del Nivel 400) tratarlos y bombear la cantidad necesaria para las operaciones de perforación tanto en superficie como en interior mina (recircularlos)¹⁰.

¹⁰ EIA Ampliación a 2000 TMD
“CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
(...)
4.4. INCREMENTO DE PRODUCCIÓN MINERA
(...)
4.4.8. Manejo de Agua Industrial

El agua que se requerirá para la ampliación de las operaciones, provendrá de los efluentes del nivel 400, cuyo caudal promedio es de 45 lt/s en época de estiaje y de 100lt/s en época de lluvias. Se dispondrá de un sistema de captación de aguas a través de dos pozos sedimentadores y un sistema de trampa de grasas y aceites, que



12. En la misma línea, el Subnumeral 6.5.1.3. "Acciones para los impactos sobre el agua" del Numeral "6.5.1. Acciones de Control y Mitigación de Impactos" del Acápite "6.5. Estructura del Plan de Manejo Ambiental" del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental y Social" del EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, establece que parte del efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 debe ser recirculado a la Planta de Beneficio¹¹.
13. De lo antes señalado, se advierte que Minera Chungar se comprometió a recircular parte del efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 debe ser recirculado a la Planta de Beneficio.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Chungar en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató que el efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 se encontraba discurriendo sobre suelo, no siendo recirculado a la Planta de Beneficio¹².
16. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías N° 15, 18, 20, 28, 37, 82 y 83 del Informe de Supervisión¹³.
17. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Chungar no recirculó parte del efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 hacia la Planta de Beneficio¹⁴.

permitirá tratar el agua antes de su disposición al medio y poder bombear el agua necesaria para las operaciones de perforación tanto en superficie como en interior mina".

(Énfasis agregado).

EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves
"CAPÍTULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

6.5. ESTRUCTURA DEL PMA

6.5.1. Acciones de Control y Mitigación de Impactos

(...)

6.5.1.3. Acciones para los impactos sobre el agua

(...)

1) MANEJO DE AGUAS DEL PROCESO

(...)

Sistema de recirculación de las aguas de relaves

(...)

Este sistema considera el bombeo de las aguas producto de la infiltración y decantación de los relaves, los que se almacenarán juntamente con los efluentes proveniente (sic) de la bocamina del nivel 400, luego del cual una parte será enviada hacia la planta de beneficio y otra conformará el efluente que será descargado hacia el canal existente".

(Énfasis agregado).

12 ACTA DE SUPERVISIÓN

"Hallazgo N° 01:

La totalidad del efluente proveniente de la bocamina nivel 400 se está descargando sobre suelo natural, después del canal de concreto, para discurrir hacia la quebrada Patococha y laguna Aguascocha, debido a que no se estaba bombeando el mencionado efluente a la planta de beneficio.

13 Contendidas en las páginas 86, 92, 93, 94, 98, 103, 125 y 126 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.

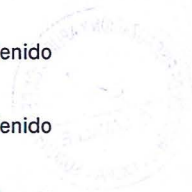
14 Folio 5 del expediente.



18. Es preciso indicar que la falta de bombeo (recirculación) del efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 podría ocasionar el rebose de la poza de sedimentación (que forma parte del sistema de recirculación) y con ello alterar la calidad del suelo, así como la flora y fauna del bofedal cercano al área donde se verificó el hallazgo, toda vez que dentro de la composición química del efluente¹⁵ se encuentran metales como cobre, plomo, zinc y Arsénico. Dichos metales podrían inhibir el desarrollo de la flora y fauna o producir su muerte¹⁶.
19. Asimismo, el análisis matricial efectuado en el EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, señala que el impacto al agua superficial es de carácter negativo y de efecto acumulativo debido no solo a la afectación de la calidad del agua sino también que puede afectar en algún grado la vida acuática y terrestre¹⁷.
20. Sin embargo, en la Sección b) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM concluyó en el archivo de la presente imputación por los siguientes fundamentos:
- (i) La SFEM, en aplicación del principio de verdad material consagrado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en mérito a su función instructora, ha advertido de la revisión del Informe N° 151-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión posterior**) correspondiente a la supervisión regular efectuada del 15 al 18 de setiembre del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), que la presente conducta infractora habría sido corregida con anterioridad al inicio del presente PAS, de acuerdo a las fotografías que se muestran a continuación:

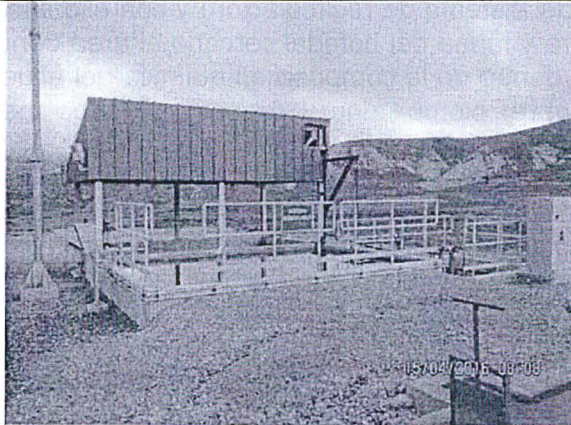


- ¹⁵ De acuerdo a los resultados del laboratorio, en los sedimentos a la salida de la Bocamina del Nivel 400 y aguas abajo del punto de descarga del canal que conduce el efluente tratado de la mencionada bocamina las concentraciones de cobre son 379 mg/kg y 522 mg/kg, de plomo 2 485 mg/kg y 2 608 mg/kg, de zinc 5 821 mg/kg y 7 281 mg/kg y arsénico 562 mg/kg y 599 mg/kg, que se encuentran muy por encima de las concentraciones obtenidas en los sedimentos de la quebrada Patococha, aguas arriba y aguas abajo de la descarga del efluente, de cobre 22,7 mg/kg y 72,0 mg/kg, de plomo 12,5 mg/kg y 15,6 mg/kg, de zinc 120 mg/kg y 390 mg/kg y arsénico de 8,4 mg/kg y 11,9 mg/kg.
- ¹⁶ Conforme a lo señalado en la página 46 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.
- ¹⁷ Conforme a lo señalado en la página 295 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.
- ¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
TÍTULO PRELIMINAR
"(...)
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
"(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".



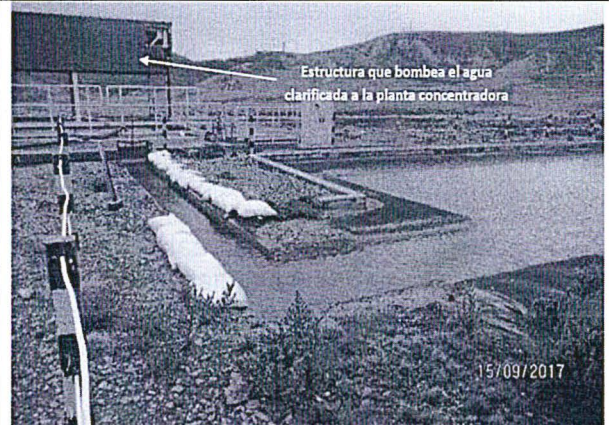


Supervisión Especial 2016



Fotografía N° 18: Sistema de bombeo de efluente tratado estaba inoperativo. No se bombeaba el efluente a la planta de beneficio.

Supervisión Regular 2017



Fotografía N° 6. En dichas pozas se realizaba un tratamiento físico, siendo el agua clarificada destinada al: i) reuso en la planta concentradora (a través de un sistema de bombeo), ii) riego de vías de acceso y iii) vertimiento a través del punto de control de efluente EI-A-02 hacia la laguna Aguascocha.



Fotografía N° 39: Descarga del efluente tratado de la bocamina nivel 400 a la quebrada Patocochoa luego de discurrir por suelo natural y bofedal.



Fotografía N° 8. Punto de muestreo EI-A-02. Con coordenadas 8759339 N, 340352 E (WGS-84), ubicado a 350 m al suroeste de la bocamina nivel 400, se observa las aguas que transcurren al riachuelo Patocochoa y estas descargan hacia la Laguna Aguascocha



(ii) Asimismo, de la lectura del Numeral 6 de la Sección 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, se verificó que, durante dicha supervisión, se constató que el efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 estaba siendo conducido a través de un canal y siendo recirculado hacia la Planta de Beneficio, tal y como se observa a continuación:

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (1)
UEA Alparmarca			
6	<p>Componente: Mina La mina a tajo abierto presenta un canal de coronación. El nivel más bajo actual en la mina es la cota 4620. Durante la supervisión no se evidenció presencia de aguas subterráneas ni de aguas de superficie de contacto. Se observó una Bocamina en el Nivel 400 (Nv 400) que esta clausurada con rejas, donde se evidenció la salida de aguas de interior mina por un canal de aguas de contacto Nv 400. En este nivel se observó dos pozas de sedimentación de medidas aproximadas de 20 m x 8 m cada una. Asimismo se verificó la existencia de una garza de agua para riego de vías de acceso en cisterna. También se constató la presencia de una Poza de agua de contacto del Nv 400 que impulsa de manera discontinua el agua hacia la Planta de Concentradora.</p> <p>Cumplimiento: Según Ficha de obligaciones (Ver Anexo 1)</p> <p>Medios probatorios: (*)</p>	No aplica	No aplica



A

(iii) Adicionalmente, lo verificado durante la Supervisión Regular 2017, se condice con los gráficos presentados en su escrito de descargos por Minera



Chungar, los cuales evidencian la secuencia del flujo de los efluentes provenientes del Nivel 400 hacia la Planta de Beneficio¹⁹.

- (iv) El TUO de la LPAG²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²¹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad.
- (v) De la revisión del Acta de Supervisión y del íntegro del Informe de Supervisión, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la subsanación del hallazgo que sustenta la presente imputación, a fin de darlo por subsanado.
- (vi) Se concluye que el administrado subsanó el presente hecho detectado con anterioridad a la emisión de la Resolución Subdirectoral y sin que obre un requerimiento de subsanación por la autoridad supervisora.
- (vii) En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

21. Esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, en consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**



Folios del 37 (reverso) al 39 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

(...)."

21

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Chungar no implementó el sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400 antes de su vertimiento, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. Conforme a lo establecido en Subnumeral "4.4.8. Manejo de Agua Industrial" del Numeral "4.4. Incremento de Producción Minera" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" del EIA Ampliación 2000 TMD, Minera Chungar se comprometió a contar con un sistema de trampa de grasas y aceites que trate el efluente del Nivel 400, antes de su disposición al medio²².
23. Asimismo, la Sección "4.4.8.1. Sedimentadores" del Subnumeral "4.4.8. Manejo de Agua Industrial" del Numeral "4.4. Incremento de Producción Minera" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" del EIA Ampliación 2000 TMD, indica que la finalidad del sistema de trampa de grasas y aceites consiste en permitir que el efluente que llegue a la laguna Aguascocha lo haga en condiciones ambientales aceptables²³.
24. De lo antes señalado, se advierte que Minera Chungar se comprometió a contar con un sistema de trampa de grasas y aceites que trate el efluente del Nivel 400, a fin de que su descarga a la laguna Aguascocha cumpla con los estándares ambientales pertinentes.
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Chungar en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



²² EIA Ampliación de 350 a 2000 TMD
"CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.4. INCREMENTO DE PRODUCCIÓN MINERA

(...)

4.4.8. Manejo de Agua Industrial

El agua que se requerirá para la ampliación de las operaciones, provendrá de los efluentes del nivel 400, cuyo caudal promedio es de 45 lt/s en época de estiaje y de 100lt/s en época de lluvias. Se dispondrá de un sistema de captación de aguas a través de dos pozos sedimentadores y un sistema de trampa de grasas y aceites, que permitirá tratar el agua antes de su disposición al medio y poder bombear el agua necesaria para las operaciones de perforación tanto en superficie como en interior mina.

(...)"

(Énfasis agregado).



²³ EIA Ampliación de 350 a 2000 TMD
"CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.4. INCREMENTO DE PRODUCCIÓN MINERA

(...)

4.4.8. Manejo de Agua Industrial

(...)

4.4.8.1. Sedimentadores

Actualmente se tiene en construcción 2 pozas primarias de sedimentación ubicadas en la salida del nivel 400, cuyo objetivo es de capturar los sedimentos y contenido de finos de las aguas provenientes de interior mina y a través de un sistema de captura de grasas y floculación, permitir que el agua que llegue a la laguna Aguascocha cumpla con los estándares de calidad de aguas dispuestas por el Ministerio. (...)"

(Énfasis agregado).

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató que el sistema de tratamiento del efluente del Nivel 400 no contaba con un sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento de dicho efluente antes de su descarga²⁴.
27. Lo constatado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías N° 5, 10, 15 y 22 del Informe de Supervisión²⁵.
28. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Chungar no implementó en áreas adyacentes a la Bocamina del Nivel 400 un sistema que permita capturar las grasas y aceites que podrían estar presentes en el efluente del Nivel 400²⁶.
29. En este punto, cabe precisar que la presencia de aceites y grasas, los cuales son derivados de hidrocarburos de petróleo pueden dispersarse sobre una extensa superficie²⁷ y son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis)²⁸. De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso de la quebrada donde se descarga el efluente.
30. Asimismo, en caso los aceites y grasas lleguen a tener contacto con el suelo posibilita la alteración de las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica²⁹ y la capacidad de intercambio catiónico³⁰, estos cambios alteran la diversidad funcional de los organismos (lombrices, bacterias, entre otros) que habitan en el suelo natural, los organismos actúan como principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, regulan la materia orgánica, fijan el carbono, incrementan la absorción de los nutrientes para el desarrollo de la vegetación³¹.

c) Análisis de los descargos

31. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:

²⁴ **ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

Hallazgo N° 03:

El sistema de tratamiento de efluente del nivel 400 no cuenta con un sistema de trampa de aceites y grasas para el tratamiento de dicha agua antes de su vertimiento".

- ²⁵ Contenidas en las páginas 87, 89, 92 y 95 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.

- ²⁶ Folio 10 (reverso) del expediente.

- ²⁷ PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.

- ²⁸ MONTERROSO Céspedes, Jorge. Estudio de efluentes del procesamiento de pota y su potencial uso como fertilizante, Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

- ²⁹ Es la medida de la capacidad de un material para conducir la corriente eléctrica.

- ³⁰ Un suelo con bajo capacidad de intercambio catiónico indica baja habilidad de retener nutrientes.

- ³¹ Disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>
Consulta: 9 de agosto de 2018



- (i) En el EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, no se encuentran establecidas las características técnicas del sistema de trampa de grasas y aceites, a diferencia de lo que ocurre con la construcción de los sedimentadores.
 - (ii) En mérito a que los resultados de las concentraciones del parámetro "Aceites y grasas" en el punto "E1-A-01" correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Nivel 300 (San Miguel) no exceden lo establecido en los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP**), no se hace necesaria la implementación de un sistema de captura de grasas y aceites.
32. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Los instrumentos de gestión ambiental contienen compromisos, los cuales indefectiblemente deben ser cumplidos por los administrados, así, cabe la posibilidad de que dichos compromisos en tanto supongan la ejecución de determinados componentes o sistemas, hayan sido desarrollados a través de planos o gráficos que forman parte integrante de dichos instrumentos, mientras que habrán otros que no cuenten con dicho desarrollo, lo cual no es óbice para que los administrados den cumplimiento a la implementación de los componentes o sistemas prescritos, más aún porque con dicha salvedad se deja a discrecionalidad de los administrados la implementación del componente/sistema de la manera que consideren más idónea siempre que cumpla lo indicado en el instrumento, en ese sentido, lo alegado en este extremo por Minera Chungar queda desestimado.
- (ii) La presente imputación está referida a la ausencia del sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400 antes de su vertimiento, mientras que el administrado pretende acreditar que los resultados de monitoreo del parámetro Aceites y grasas del efluente proveniente de la Bocamina Nivel 300 -un efluente distinto al que es objeto de la presente imputación- no excede los LMP, tal como se aprecia de la siguiente imagen:



Imagen N° 1: Cuadro que consigna los resultados de monitoreo respecto del parámetro "Aceites y grasas" en el punto "E1-A-01"

ESTACIONES		DESCRIPCIÓN	PARAMETROS	UNIDAD	2017												2018				LMP
Código Anterior	Código Nuevo				08-Ene	10-Feb/20	03-Mar	05-Abr	03-May	06-Jun	04-Jul	03-Ago	13-Set	16-Oct	08-Nov	11-Dic	05-Ene	06-Feb	06-Mar	06-Abr	05-May-2018
N-2	E	Bocamina San Miguel (Niv 300)	Aceites y grasas	mg/L	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	20		



- (iii) Sin perjuicio de ello, al no adjuntarse los informes de ensayos de laboratorio ni la cadena de custodia correspondientes a la muestra del efluente, no queda acreditado que se haya realizado el monitoreo correspondiente.
- (iv) En el supuesto negado que la muestra correspondiera al efluente proveniente del Nivel 400, dichos resultados serían un indicador puntual, un "valor en el momento", existiendo la posibilidad de que la concentración del parámetro aceites y grasas varíe en el tiempo como consecuencia de la ausencia del sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento de dicho efluente, compromiso que precisamente constituye una medida de manejo ambiental de prevención que no se supedita al cumplimiento de los

A



LMP, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minera Chungar en este extremo.

33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
34. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos y esta vez presentó los resultados de monitoreo del efluente del nivel 400, correspondiente al punto de control denominado "EI-A-02"³², cuya ausencia de tratamiento a través del sistema de trampa de grasas y aceites, es objeto de la presente imputación, conforme se aprecia a continuación³³:

Imagen N° 2: Cuadro que consigna los resultados de monitoreo respecto del parámetro "Aceites y grasas" en el punto "EI-A-02"

Cuadro No. 1 Resultados Aceites y grasas 2018 – EIA-02

ESTACIONES		PARAMETROS	UNIDAD	2018										LMP DS N° 018-2010- MINAM
Código Anterior	Código Nuevo			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre		
M-3A	EI-A-02	Aceites y grasas	mg/L	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	20

35. En esta oportunidad, Minera Chungar acompañó el cuadro del resumen de los resultados precedente, junto con los informes de ensayo elaborados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el INACAL con Registro N° LE-028 correspondientes a los meses de enero a agosto del 2018³⁴.
36. Sin perjuicio de ello, conforme fuera indicado en el Informe Final, la presente imputación no se encuentra referida al cumplimiento de los LMP respecto del parámetro aceites y grasas, cuya acreditación no significa que la concentración de dicho parámetro no varíe en el futuro, para lo cual, precisamente se ha establecido como compromiso ambiental certificado, la implementación de un sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del mencionado efluente.
37. Adicionalmente, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar presentó un cronograma con las fechas en las se compromete a dar un cumplimiento progresivo del compromiso, materia de la presente imputación, no obstante, dicho cronograma será evaluado en el Acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora.
38. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chungar no implementó el sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400 antes de

³² Es preciso indicar que, la denominación de este punto de control fue modificada a través de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD" de la Unidad Minera Alparmarca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM de fecha 1 de abril del 2013, denominándose anteriormente "M-03A" según el EIA Ampliación 2000 TMD.

³³ Folio 61 del expediente.

³⁴ Folios del 66 al 74 del expediente. Cabe señalar, que el informe de ensayo correspondiente al mes de setiembre se encuentra incompleto, y, por tanto, se tiene como no presentado.



su vertimiento, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

39. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Chungar no adoptó medidas de prevención y control para evitar que en un tramo inicial de doce (12) metros, la descarga del efluente proveniente de la bocamina nivel 400 entre en contacto con el suelo, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Marco Normativo

40. De la lectura del Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA, se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
41. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos³⁵.
42. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Chungar, se debe proceder a analizar su cumplimiento.



³⁵

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos".

b) Análisis del hecho imputado

43. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató que el efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 se encontraba discurriendo directamente sobre suelo, en un tramo inicial de doce (12) metros³⁶.
44. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 2 a la N° 4 del Informe de Supervisión³⁷.
45. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar la descarga del efluente proveniente de la Bocamina Nivel 400 sobre suelo en un tramo inicial de doce (12) metros³⁸.
46. Es preciso indicar que las aguas de mina, debido a las operaciones mineras que fueron ejecutadas en su interior pueden tener una carga metálica y acidez lo cual tendría un efecto negativo en las zonas contiguas por donde podría discurrir el efluente.
47. En este punto, resulta importante incidir en que el daño potencial está ligado al impacto que pudo ocasionar el agua de mina en las áreas aledañas al tramo no mayor de doce metros (12m.) de suelo por donde discurrió.
48. Al respecto, en la Sección b) del Acápite III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM concluyó en el archivo de la presente imputación por los siguientes fundamentos:

- (i) De la revisión de todos los actuados del expediente, no se verifica una afectación a la flora o fauna, es más, el suelo del área aledaña presenta menor concentración de arsénico y plomo³⁹, lo que evidencia que el agua de mina permaneció empozada en un área puntual, área donde finalmente tenía que discurrir, pero a través de una estructura hidráulica que evite su contacto con el suelo.
- (ii) En aplicación del principio de verdad material y en mérito a su función instructora, la SFEM ha advertido de la revisión del Informe de Supervisión posterior correspondiente a la Supervisión Regular 2017 que, la presente conducta infractora habría sido corregida con anterioridad al inicio del presente PAS, de acuerdo a las fotografías que se muestran a continuación:



36

ACTA DE SUPERVISIÓN

“(...)

Hallazgo N° 04:

El efluente proveniente del nivel 400 se descarga en el tramo inicial, en una longitud aproximada de 12 metros, sobre suelo natural, luego del cual recién ingresa a un canal revestido de concreto.

37

Contenidas en las páginas 85 y 86 del documento digital denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.

38

Folio 12 (reverso) del expediente.

39

Página 62 del documento digital denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.



- (iii) De la lectura del Numeral 6 de la Sección 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, se verifica que, durante dicha supervisión, se constató que el efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400 estaba siendo conducida a través de un canal, tal y como se observa a continuación:

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (1)
UEA Alparmarca			
6	<p>Componente: Mina La mina a tajo abierto presenta un canal de coronación. El nivel más bajo actual en la mina es la cota 4620. Durante la supervisión no se evidenció presencia de aguas subterráneas ni de aguas de superficie de contacto. Se observó una <u>Bocamina en el Nivel 400 (Nv 400)</u> que esta clausurada con rejas, donde se evidenció la salida de aguas de interior mina por un canal de aguas de contacto Nv 400. En este nivel se observó dos pozos de sedimentación de medidas aproximadas de 20 m x 8 m cada una. Asimismo se verificó la existencia de una garza de agua para regado de vías de acceso en cisterna. También se constató la presencia de una Poza de agua de contacto del Nv 400 que impulsa de manera discontinua el agua hacia la Planta de Concentradora.</p> <p>Cumplimiento: Según Ficha de obligaciones (Ver Anexo 1)</p> <p>Medios probatorios: (*)</p>	No aplica	No aplica



- (iv) Lo verificado durante la Supervisión Regular 2017 se condice con el gráfico y las vistas fotográficas presentadas en su escrito de descargos por Minera Chungar, los cuales evidencian la conducción a través de un canal de concreto del efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 400, en su tramo inicial⁴⁰.
- (v) Al implementar el canal de conducción del agua de mina proveniente de la Bocamina del Nivel 400, Minera Chungar ha cumplido con ejecutar las medidas de prevención y control que eviten que el discurrimento hacia áreas aledañas de dicho efluente pueda generar un impacto en ellas.
- (vi) De la revisión del Acta de Supervisión y del íntegro del Informe de Supervisión, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya



⁴⁰ Folios del 39 (reverso) al 40 del expediente.



requerido al administrado que cumpla con la subsanación del hallazgo que sustenta la presente imputación, a fin de darlo por subsanado.

- (vii) El administrado subsanó el presente hecho detectado con anterioridad a la emisión de la Resolución Subdirectoral y sin que obre un requerimiento de subsanación por la autoridad supervisora.
- (viii) En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

49. Esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, en consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Chungar no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, ni la poza de ingreso (mezcla) ni la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental



Conforme a lo establecido en el Subnumeral 4.4.5. "Sistema de Recirculación de Agua de Relaves" del Numeral 4.4. "Componentes Generales del Proyecto" del Capítulo IV "Descripción de las Actividades del Proyecto" del EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, el administrado se comprometió a almacenar conjuntamente las aguas producto de la infiltración y decantación de los relaves con el efluente proveniente de la Bocamina Nivel 400, a fin de recircular el efluente mezclado hacia la Planta de Beneficio⁴¹.



51. De manera más detallada con respecto al Depósito de Relaves, en el Subnumeral

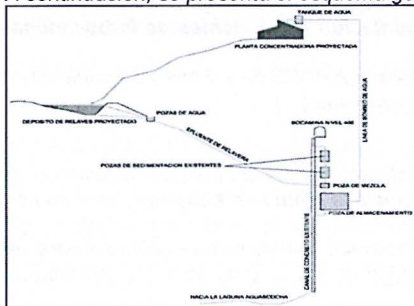
⁴¹ EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves "CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO (...)

4.4. COMPONENTES GENERALES DEL PROYECTO

4.4.5 Sistema de Recirculación de Agua de Relaves

El sistema de recirculación de aguas de relave considera proveer agua para la operación de la Planta de Beneficio Alpamarca.

A continuación, se presenta el esquema general de este sistema de recirculación.



Tal como se observa en el esquema, el diseño del sistema considera el bombeo de las aguas producto de la infiltración y decantación de los relaves, los que se almacenarán conjuntamente con los efluentes provenientes de la bocamina del nivel 400, luego del cual una parte será enviada hacia la planta de beneficio y otra conformará el efluente que será descargado hacia el canal existente que inicia desde la bocamina del nivel 400 (...).



A



“4.5.4.6. Pozas de Sedimentación, Acumulación y Bombeo” del Numeral “4.5.4. Obras para el Sistema de Recirculación de Aguas de Relave” del Capítulo IV “Descripción de las Actividades del Proyecto” del EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, se establece la implementación de: (i) dos (2) pozas de sedimentación al pie del talud de depósito, (ii) una (1) poza de ingreso, encargada de reunir las aguas de las pozas de sedimentación del Depósito de Relaves y las aguas de las pozas de sedimentación de la Bocamina Nivel 400; y, (iii) una poza de acumulación y bombeo, cuya función es almacenar y bombear las aguas de la poza de ingreso (mezcla de los efluentes del Depósito de Relaves y de la Bocamina Nivel 400) hacia la Planta de Beneficio⁴².

52. En síntesis, Minera Chungar estaba obligada a disponer los efluentes provenientes del Depósito de Relaves en dos (2) pozas de sedimentación, para posteriormente conducirlos hacia una (1) poza de ingreso, en la cual también debía ser conducido el efluente proveniente de la Bocamina Nivel 400, y finalmente se debían derivar los efluentes de ambos componentes (Depósito de Relaves y Bocamina Nivel 400) hacia una (1) poza de almacenamiento y bombeo, la cual se encargaría de bombear la mezcla de ambos efluentes hacia la Planta de Beneficio.

53. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Chungar en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

54. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató que no se había construido la segunda poza de sedimentación al pie del talud del Depósito de Relaves, la poza de ingreso ni la poza de acumulación y bombeo, la cual debía



EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves
4.5. DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

4.5.4. Obras para el Sistema de Recirculación de Aguas de Relave

(...)

4.5.4.6. Pozas de Sedimentación, Acumulación y Bombeo

4.5.4.6.1. Pozas de Sedimentación

Las pozas de sedimentación tienen por finalidad almacenar todas las aguas del depósito de relaves, ya sea por infiltración o decantación en el vaso o debido a infiltración en el cuerpo de la presa. El volumen total calculado es el siguiente:

✓ Aguas de infiltración y decantación en el vaso: 4,600 m³.

✓ Aguas de Infiltración en el cuerpo de la Presa: 2,268 m³

Total : 7,000 m³

Se ha proyectado **dos pozas** de forma trapezoidal revestidas con geomembrana HDPE de 1.5 mm y un geotextil no tejido de 300 gr/m² como base para evitar punzonamiento de la geomembrana (...).

4.5.4.6.2. Poza de Ingreso

La poza de ingreso tiene por finalidad reunir las aguas provenientes de las pozas de sedimentación del depósito de relaves y las aguas de las pozas de sedimentación provenientes de la bocamina del nivel 400.

Se ha proyectado el diseño de la poza revestida con geomembrana HDPE de 1.5 mm y un geotextil no tejido de 300 gr/m² como base para evitar punzonamiento de la geomembrana (...).

Volumen de Almacenamiento: 43825 m³

4.5.4.6.3 Poza de Acumulación y Bombeo

La poza de acumulación y bombeo, tiene la finalidad de **almacenar** por un periodo máximo de 24 horas y **bombear las aguas provenientes de la poza de ingreso hacia la planta de beneficio**, para su posterior uso en el proceso metalúrgico.

Las aguas almacenadas en esta poza, serán muestreadas mediante análisis físico – químicos para verificar que cumplan las normas medioambientales referentes a la calidad de aguas y su posterior evacuación al medio ambiente y reutilización en la planta de beneficio.

Se ha proyectado el diseño de la poza revestida con geomembrana HDPE de 1.5 mm y un geotextil no tejido de 300 gr/m² como base para evitar punzonamiento de la geomembrana (...)

Volumen de Almacenamiento: 10,577 m³

(Énfasis agregado).



contar con una capacidad de almacenamiento para un periodo máximo de 24 horas⁴³.

55. Lo constatado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías N° 62, 63, 67 y 68 del Informe de Supervisión⁴⁴.
56. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Chungar no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del Depósito de Relaves, la poza de ingreso ni la poza de acumulación y bombeo, además, se constató que la única poza de sedimentación construida al pie del talud del Depósito de Relaves cuenta con un tubo de rebose que solo tiene un pequeño trayecto y se desconoce hacia donde descargaría⁴⁵.
57. En este punto, es preciso indicar que la ausencia de la segunda poza de sedimentación del Depósito de Relaves, de la poza de ingreso y de la poza de almacenamiento y bombeo no permite que el agua decantada del Depósito de Relaves sea derivada para su tratamiento, almacenamiento y recirculación a la planta de beneficio, garantizando su almacenamiento por veinticuatro (24) horas en caso de contingencias, asimismo, el riesgo al ambiente se traduce en que el efluente proveniente del Depósito de Relaves podría saturar la poza existente (detectada durante la supervisión) y ocasionar el rebose de la misma y con ello afectar alterar la calidad del suelo, así como la flora durante el trayecto del efluente, toda vez que dentro de la composición química del efluente⁴⁶ se encuentran metales como cobre, plomo, zinc y Arsénico. Dichos metales podrían inhibir el desarrollo de la flora y fauna o producir su muerte⁴⁷.



Análisis de descargos

En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo el argumento citado a continuación:

- (i) La Memoria Descriptiva del Depósito de Relaves Alparmarca contenida en el Anexo 16 del EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves especifica la construcción de las dos (2) pozas de sedimentación al pie del talud del Depósito de Relaves, sin embargo, no establece la fase en que debían ser

⁴³ ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

Hallazgo N° 05:

En áreas adyacentes al pie de talud de la presa de relave no se ha construido la segunda poza de sedimentación, la poza de paso de ingreso y poza de acumulación y bombeo, este último (sic) con una capacidad de almacenamiento para un periodo máximo de 24 horas. Además, el tubo de rebose de la primera poza de sedimentación está instalada hasta un tramo de la mencionada poza".

⁴⁴ Contenidas en las páginas 115, 116 y 118 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.

⁴⁵ Folio 15 del expediente.

⁴⁶ De acuerdo a los resultados del laboratorio, en los sedimentos a la salida de la bocamina del nivel 400 y aguas abajo del punto de descarga del canal que conduce el efluente tratado de la mencionada bocamina las concentraciones de cobre son 379 mg/kg y 522 mg/kg, de plomo 2 485 mg/kg y 2 608 mg/kg, de zinc 5 821 mg/kg y 7 281 mg/kg y arsénico 562 mg/kg y 599 mg/k, que se encuentran muy por encima de las concentraciones obtenidas en los sedimento de la quebrada Patocochoa, aguas arriba y aguas abajo de la descarga del efluente, de cobre 22,7 mg/kg y 72,0 mg/kg, de plomo 12,5 mg/kg y 15,6 mg/kg, de zinc 120 mg/k y 390 mg/kg y arsénico de 8,4 mg/kg y 11,9 mg/kg.

⁴⁷ Conforme a lo señalado en el la páginas 46 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.



implementadas, siendo que la única poza construida cumple con la función requerida, sin presentar desvíos.

59. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de indefectible cumplimiento, por tanto, la valoración efectuada por la empresa respecto de que únicamente una (1) poza de sedimentación al pie del talud del Depósito de Relaves resultaría suficiente para captar la totalidad de las aguas de contacto provenientes del mencionado componente debió ser plasmada en un instrumento de gestión ambiental posterior, modificando el compromiso vigente, lo cual no ha sucedido, por tanto corresponde desestimar dicho argumento.
- (ii) Respecto a la fase en que debieron ser implementadas las pozas sedimentadoras, cabe indicar que la razón de la existencia de ambas pozas subyace en la generación de aguas de contacto provenientes del Depósito de Relaves, por tanto, en mérito a que dicha condición exista, la implementación de las referidas pozas se hace indispensable, situación que a la fecha de la Supervisión Especial 2016 se encontraba aconteciendo, por tanto, dicho argumento carece de sustento.

60. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente indicar lo siguiente:

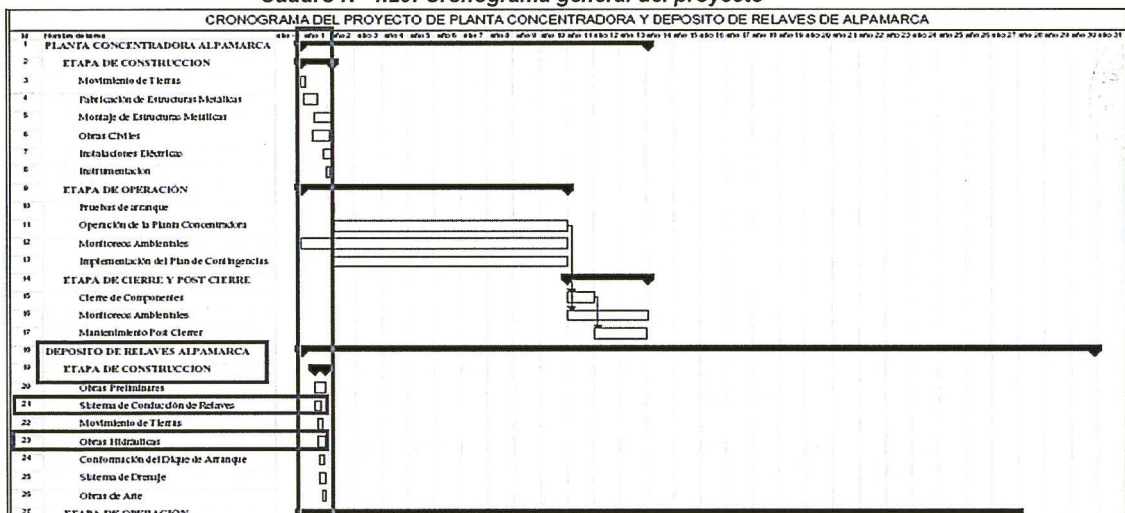
- (i) El cronograma del proyecto de Planta Concentradora y Depósito de Relaves Alpamarca establecido en el EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves prescribe un plazo de (un) 1 año para la ejecución del sistema de conducción de relaves y obras hidráulicas en el Depósito de Relaves "Alpamarca", las cuales comprenden la ejecución de las tres (3) pozas materia de la presente imputación, dicho plazo forma parte de la Etapa de Construcción del mencionado proyecto⁴⁸.



48

EIA Ampliación de 350 a 2000 TMD
 "CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
 (...)
 4.9. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN
 (...)

Cuadro N° 4.20: Cronograma general del proyecto



Handwritten signature



- (ii) En ese sentido, el plazo de (1) año empieza a correr desde el 16 de abril del 2014, fecha en la cual a través de Resolución Directoral N° 0101-2014-MEM/DGM de fecha 16 de abril del 2014, se otorgó el título de concesión de beneficio "Planta de Beneficio Alpamarca" y se autorizó el funcionamiento de la planta a capacidad de 2000 TMD y del Depósito de Relaves "Alpamarca", siendo exigible el presente compromiso desde el 16 de abril del 2015, fecha anterior a la Supervisión Especial 2016, objeto del presente PAS.
- (iii) Por tanto, el argumento del administrado respecto de que en el EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves no se estableció la fase en la cual debían haber sido implementadas la segunda poza de sedimentación al pie del talud del Depósito de Relaves, la poza de ingreso ni la poza de acumulación y bombeo, resulta inconsistente y corresponde ser desestimado.

61. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
62. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar reiteró el argumento expuesto en su primer escrito de descargos; en ese sentido y en virtud a los párrafos precedentes, dicho argumento ha sido desvirtuado en el Informe Final, a través de fundamentos que han sido ratificados por esta Dirección.
63. Adicionalmente, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar presentó un cronograma con las fechas en las se compromete a dar un cumplimiento progresivo del compromiso, materia de la presente imputación, exclusivamente, al extremo referido a la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, no obstante, dicho cronograma será evaluado en el Acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora.



64. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chungar no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, ni la poza de ingreso (mezcla) ni la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

65. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en el presente extremo del PAS.**

A



III.5 Hecho imputado N° 5: Minera Chungar no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

66. De acuerdo a lo establecido en la Sección "4.5.3.4 Obras Hidráulicas Auxiliares" del Subnumeral "4.5.3. Obras para la Construcción del Depósito de Relaves" del Numeral "4.5. Descripción de la Etapa de Construcción" del Capítulo IV "Descripción de las Actividades del Proyecto" del EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, el administrado se comprometió a implementar como medida de contingencia, ante la posibilidad de falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo (recirculación de las aguas de pondaje), un sistema de drenaje mediante quenas en el área del vaso del Depósito de Relaves⁴⁹.
67. Por tanto, se tiene que Minera Chungar estaba obligada a implementar como medida de contingencia del sistema de bombeo, ante la posibilidad de falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo (recirculación de las aguas de pondaje), un sistema de drenaje mediante quenas en el área del vaso del Depósito de Relaves.
68. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Chungar en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

69. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató que, en el Depósito de Relaves, no se había instalado como medida de contingencia un sistema de drenaje conformado por quenas a fin de que pueda evacuar el agua de pondaje. Además, no se estaba realizando el bombeo de dicha agua en el momento de la supervisión⁵⁰.

⁴⁹ EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves
"CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
(...)

4.5. DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

4.5.3. Obras para la Construcción del Depósito de Relaves
(...)

4.5.3.4 Obras Hidráulicas Auxiliares
(...)

✓ Diseño del sistema de drenaje de aguas de decantación

El sistema de drenaje de aguas de decantación será de tipo mecánico y la evacuación del agua de pondaje se efectuará mediante una bomba vertical, la cual se ubicará en la zona más baja del vaso (zona posterior), y donde se estima que debido al proceso de operación se acumulará el agua libre. (...)

Como medida de contingencia ante la posibilidad de falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, se implementará un sistema de drenaje mediante quenas, el cual se distribuirá en el área del vaso a medida que se va depositando los relaves.

(Énfasis agregado).

⁵⁰ ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Hallazgo N° 06:

Para la evacuación del agua de pondaje o decantada no se ha instalado como medida de contingencia un sistema de drenaje por quenas. Además, no se estaba realizando el bombeo en el momento de la supervisión de dicha agua".



70. Lo constatado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 69 a la N° 73 del Informe de Supervisión⁵¹.
71. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Chungar no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la posibilidad de falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo⁵².
72. En este punto, es preciso indicar que, la ausencia de un sistema de drenaje mediante quenas, en casos de emergencia incidirá en que no sea posible la evacuación del agua de pondaje o decantada, por lo que el espejo de agua se incrementará y llegará a la presa, donde podría evacuarse por el sistema de drenaje vertical o tipo chimenea hacia la poza de sedimentación que no tiene la capacidad suficiente de almacenamiento debido a que no se construyó la segunda poza de sedimentación, poza de acumulación y bombeo para el almacenamiento de dicha agua por un periodo de veinticuatro (24) horas, por lo que se podría producir el derrame de agua de pondaje que discurriría por suelo hacia la quebrada Patococha alterando su composición física y química.

c) Análisis de descargos

73. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo el argumento citado a continuación:

- (i) Minera Chungar coloca un extracto de la Sección "9.5.2.4 Obras Hidráulicas Auxiliares" del Subnumeral "9.5.2. Descripción de la Etapa de Construcción del Depósito de Relaves" del Numeral "9.5. Descripción del Componente Aprobado - Depósito de Relaves Alpamarca" del Capítulo 9 "Proyecto de las Modificaciones y/o Ampliaciones y/o Cambios Tecnológicos Solicitados" del ITS Depósito de Relaves y concluye señalando que "las aguas de pondaje son drenadas a la parte baja de la relavera hacia las operaciones de planta".

74. Al respecto, en la Sección c) del Acápite III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De acuerdo al compromiso contenido en el ITS Depósito de Relaves, el cual es el mismo que forma parte del EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, las aguas de pondaje serán drenadas a la parte más baja del Depósito de Relaves, no obstante, el compromiso materia de imputación es el referido a la medida de contingencia consistente en la implementación de un sistema de drenaje mediante quenas en el área del vaso del referido Depósito de Relaves ante la posibilidad de falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo (recirculación de las aguas de pondaje).
- (ii) Lo que se está imputando en el presente Acápite del PAS no es la ausencia de un sistema de drenaje, sino la ausencia de la medida de contingencia ante la eventual inoperatividad del sistema de bombeo (recirculación de las aguas de pondaje), compromiso vigente a través del ITS Depósito de Relaves, sobre lo cual Minera Chungar no ha presentado descargo alguno.

⁵¹ Contenidas en las páginas de la 119 a la 121 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.

⁵² Folio 17 del expediente.



75. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos y describió el proceso de recirculación del efluente proveniente del Depósito de Relaves.
76. Sobre el particular, conviene indicar que la secuencia de recirculación del efluente proveniente del Depósito de Relaves no es materia de la presente imputación, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno al respecto.
77. Sin perjuicio de ello, conviene indicarle a Minera Chungar que toda actividad, como la recirculación del efluente proveniente del Depósito de Relaves debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Adicionalmente, el administrado indica que, en caso de fallas con la energía y/o algún problema con los flujos, se activaría un sistema de contingencia compuesto por: (i) una balsa adicional y (ii) un grupo electrógeno, los cuales funcionarían en paralelo.
79. Al respecto y conforme fuera mencionado previamente, los administrados se encuentran obligados a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que, si consideran necesario realizar algún cambio a lo aprobado por la autoridad certificadora, deben solicitar la modificación de sus compromisos ante la autoridad competente, pero no pueden elegir ejecutar una actividad distinta o implementar un componente distinto a los aprobados, ya que incurrirían en un incumplimiento al compromiso ambiental.
80. En ese sentido, de acuerdo a lo consignado en el EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves y en el ITS Depósito de Relaves, el sistema de bombeo está compuesto por una balsa cuadrada, sin embargo, el sistema de contingencia establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, únicamente lo compone el sistema de drenaje mediante quenas, por lo que cualquier componente adicional o distinto configura un incumplimiento al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
81. Finalmente, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar presentó un cronograma con las fechas en las se compromete a dar un cumplimiento progresivo del compromiso materia de la presente imputación, no obstante, dicho cronograma será evaluado en el Acápito correspondiente a la corrección de la conducta infractora.
82. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chungar no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
83. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas





prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.
86. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



53

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

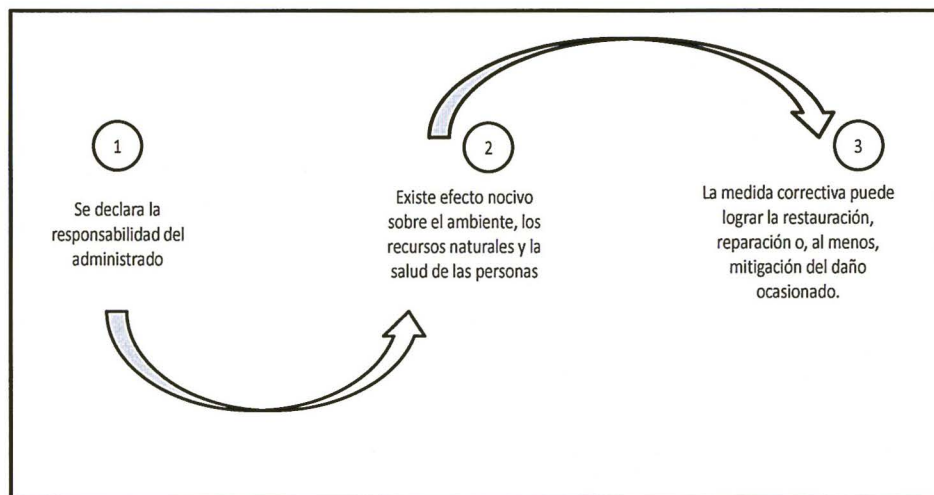
(El énfasis es agregado).



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



- 88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

90. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chungar no implementó el sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



efluente del nivel 400 antes de su vertimiento, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

93. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en la imputación, la presencia de aceites y grasas, los cuales son derivados de hidrocarburos de petróleo pueden dispersarse sobre una extensa superficie y son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis). De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso de la quebrada donde se descarga el efluente.
94. Asimismo, en caso los aceites y grasas lleguen a tener contacto con el suelo posibilita la alteración de las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico, estos cambios alteran la diversidad funcional de los organismos (lombrices, bacterias, entre otros) que habitan en el suelo natural, los organismos actúan como principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, regulan la materia orgánica, fijan el carbono, incrementan la absorción de los nutrientes para el desarrollo de la vegetación.
95. De acuerdo a los efectos nocivos antes descritos y de lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, permanezcan en el tiempo.

97. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
98. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁹.



A

⁵⁹

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"



99. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
100. Ahora bien, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar presentó un cronograma con las fechas en las se compromete a dar un cumplimiento progresivo del compromiso, materia de la presente imputación, consistente en la implementación del sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400 antes de su vertimiento, el cual se presenta a continuación⁶⁰:

Actividades	Fecha	Observaciones
1. Elaborar Diseño de la Trampa de grasa para el nivel 400	28-09-2018	Ejecutado
2. Presupuestos alternativos	01-10-2018	Ejecutado
3. Elaboración de TDR y aprobación	20-10-2018	
4. Proceso de Licitación	20-11-2018	
5. Preliminares – Inducción y recorrido	15-12-2018	
6. Obras	15-03-2019	
7. Entrega de obra	30-03-2019	

Fuente: Segundo escrito de descargos

101. Al respecto, de la revisión del cronograma precedente, se tiene que, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, el administrado únicamente tendría pendiente la inducción a la empresa contratista que implementará el sistema de trampa de grasas y aceites y la ejecución y entrega de obra.
102. Sin embargo, es preciso indicar que, Minera Chungar no señala con información detallada, las subactividades que justificarían el período que consigna para cada una de las siete (7) actividades objeto del cronograma.
103. Asimismo, se advierte que a fin de implementar el sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400, el administrado ha optado por contratar a una empresa tercerizada mediante el "Proceso de Licitación", el cual abarcaría un período mayor de tiempo que el de una "Contratación Directa".

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada".



104. En este punto, es importante señalar que, conforme ya ha sido desarrollado previamente, el cumplimiento de la presente medida correctiva subyace en dar cumplimiento a un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental (EIA Ampliación 2000 TMD), el cual debió haberse ejecutado desde el momento en que se empezó a generar el efluente proveniente del nivel 400 producto de la actividad minera del administrado, toda vez que, Minera Chungar se comprometió a tratar dicho efluente antes de su vertimiento.
105. Por tanto, en la medida de que el objeto del cumplimiento de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental consiste en resguardar el bien jurídico protegido ambiente, y, en el presente caso, el compromiso vigente desde el año 2010 no ha venido siendo cumplido, esta Dirección considera que a efectos de darle cumplimiento, el tiempo de ejecución debe ser el menor posible, lo cual no ocurriría con la propuesta del administrado consistente en un proceso de licitación, sino que el procedimiento idóneo sería el de contratación directa.
106. Por otro lado, el administrado no sustenta lo siguiente (i) el retraso desde el inicio del proceso de licitación hasta la inducción y recorrido a la contratista y (ii) el detalle de las subactividades que estarían comprendidas en el período de tres (3) meses, correspondiente al 15 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2019, ya que se entiende que la inducción y recorrido de la contratista se realizaría en un (1) día.
107. Por lo anterior, esta Dirección no puede evaluar si la propuesta del administrado resulta razonable, en consecuencia, corresponde desestimarla.
108. En ese sentido, esta Dirección ratifica la medida correctiva propuesta en el Informe Final consistente en treinta (30) días hábiles para la implementación del sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) adquisición de material, (iii) designación de personal, (iv) instalación de la trampa de aceites y grasas y (v) elaboración de informe de sustento de cumplimiento.
109. Cabe precisar, que el plazo de treinta (30) días hábiles, se computa desde la notificación de la presente Resolución, toda vez que, conforme ya fuera desarrollado, lo que se busca es cesar los efectos nocivos ocasionados por la presente conducta infractora en el período de tiempo más inmediato posible, teniendo en cuenta, además, que dicho cese consiste en el cumplimiento de un compromiso ambiental que el administrado debió ejecutar una vez obtenida su certificación ambiental.
110. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



A



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Chungar no implementó el sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400 antes de su vertimiento, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación del sistema de trampa de grasas y aceites, antes del vertimiento del efluente proveniente del nivel 400, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medida correctiva implementada ⁶¹ .

111. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el efluente proveniente del nivel 400 cuente con el sistema de trampa de grasas y aceites contemplado en su instrumento de gestión ambiental, a fin de evitar que éstos lleguen a tener contacto con el suelo y puedan llegar a inhibir el desarrollo de la vegetación.
112. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar⁶², así como el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
113. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁶¹ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al compromiso materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁶² De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Planificación de las actividades.
- (ii) Adquisición de material.
- (iii) Designación de personal.
- (iv) Instalación del de la trampa de aceites y grasas.
- (v) Elaboración de informe de sustento de cumplimiento.



Hecho imputado N° 4

114. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chungar no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, ni la poza de ingreso (mezcla) ni la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
115. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en la imputación, la ausencia de la segunda poza de sedimentación del Depósito de Relaves, de la poza de ingreso y de la poza de almacenamiento y bombeo no permite que el agua decantada del Depósito de Relaves sea derivada para su tratamiento, almacenamiento y recirculación a la planta de beneficio, garantizando su almacenamiento por veinticuatro (24) horas en caso de contingencias, asimismo, el riesgo al ambiente se traduce en que el efluente proveniente del Depósito de Relaves podría saturar la poza existente (detectada durante la supervisión) y ocasionar el rebose de la misma y con ello alterar la calidad del suelo, así como la flora durante el trayecto del efluente, toda vez que dentro de la composición química del efluente se encuentran metales como cobre, plomo, zinc y Arsénico. Dichos metales podrían inhibir el desarrollo de la flora y fauna o producir su muerte.
116. Asimismo, el análisis matricial efectuado en el EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves, se señala que el impacto al agua superficial es de carácter negativo y de efecto acumulativo debido no solo a la afectación de la calidad del agua sino también que puede afectar en algún grado la vida acuática y terrestre.
117. De acuerdo a los efectos nocivos antes descritos y de lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, permanezcan en el tiempo.
119. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
120. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo



A



señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 121. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 122. Ahora bien, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar presentó un cronograma con las fechas en las se compromete a dar un cumplimiento progresivo del compromiso, materia de la presente imputación, exclusivamente, al extremo referido a la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, el cual se presenta a continuación⁶³:

Actividades	Fecha	Observaciones
1. Elaborar Diseño de la segunda poza de sedimentación	28-09-2018	Ejecutado
2. Elaboración de TDR y aprobación	30-10-2018	
3. Proceso de Licitación	20-12-2018	
4. Preliminares – Inducción y recorrido	15-01-2019	
5. Obras	15-06-2019	
6. Entrega de obra	30-06-2019	

Fuente: Segundo escrito de descargos

- 123. Al respecto, de la revisión del cronograma precedente, se tiene que, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, el administrado únicamente tendría pendiente el proceso de licitación, la inducción a la empresa contratista que tiene que construir las tres (3) pozas faltantes, y la ejecución y entrega de obra.



- 124. Sin embargo, es preciso indicar que, Minera Chungar no señala con información detallada, las subactividades que justificarían el período que consigna para cada una de las seis (6) actividades objeto del cronograma.

- 125. Asimismo, se advierte que a fin de construir las tres (3) pozas faltantes que forman parte del sistema de recirculación de relaves y del efluente proveniente de la Bocamina Nivel 400, el administrado ha optado por contratar a una empresa tercerizada mediante el "Proceso de Licitación", el cual abarcaría un período mayor de tiempo que el de una "Contratación Directa".



- 126. En este punto, es importante señalar que, conforme ya ha sido desarrollado previamente, el cumplimiento de la presente medida correctiva subyace en dar cumplimiento a un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental (EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves), el cual debió haberse ejecutado al inicio de la Etapa de Construcción del Depósito de Relaves "Alpamarca" (la cual contemplaba la construcción del sistema de conducción de relaves y las obras hidráulicas en la relavera), la cual comprendía un (1) año⁶⁴.

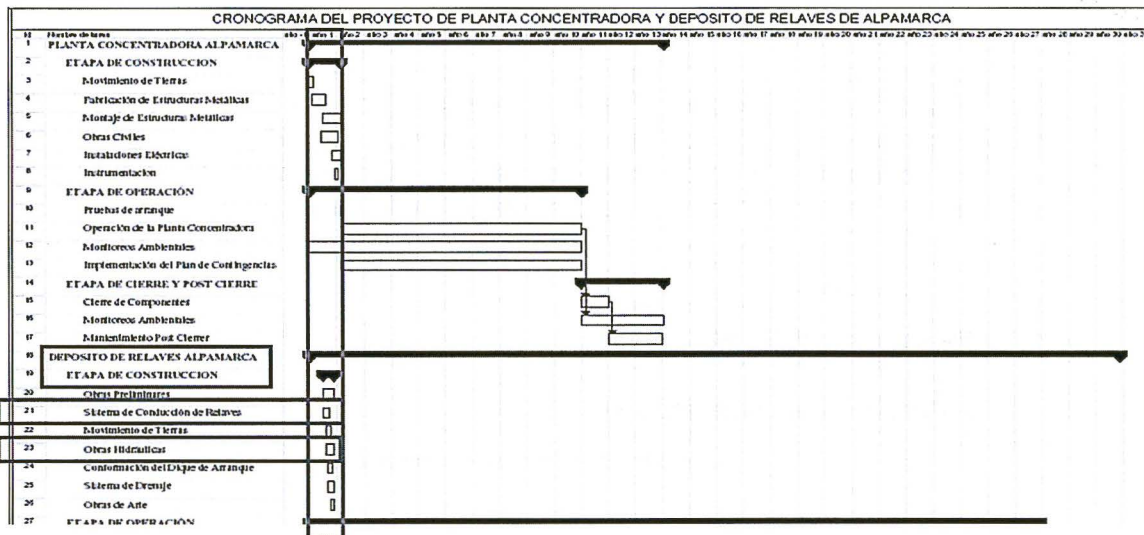
⁶³ Folio 62 del expediente.

⁶⁴ EIA Ampliación de 350 a 2000 TMD
 "CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
 (...) **4.9. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**
 (...)

Cuadro N° 4.20: Cronograma general del proyecto



- 127. Por tanto, contado un (1) año desde la fecha de otorgamiento del título de concesión de beneficio "Planta de Beneficio Alpamarca" y autorización de funcionamiento de la planta a capacidad de 2000 TMD y del Depósito de Relaves "Alpamarca" a través de Resolución Directoral N° 0101-2014-MEM/DGM de fecha 16 de abril del 2014, esto es, desde el 16 de abril del 2015, las tres (3) pozas objeto del compromiso ambiental bajo análisis debían haber sido construidas.
- 128. En ese sentido, considerando que, el objeto del cumplimiento de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental consiste en resguardar el bien jurídico protegido ambiente, y, en el presente caso, el compromiso exigible desde abril del 2015, no ha venido siendo cumplido, esta Dirección considera que a efectos de darle cumplimiento, el tiempo de ejecución debe ser el menor posible, lo cual no ocurriría con la propuesta del administrado consistente en un proceso de licitación, sino que el procedimiento idóneo sería el de contratación directa.
- 129. Por otro lado, el administrado no sustenta lo siguiente (i) el retraso desde el inicio del proceso de licitación hasta la inducción y recorrido a la contratista y (ii) el detalle de las subactividades que estarían comprendidas en el período de cinco (5) meses y medio, correspondiente al 15 de diciembre del 2018 al 30 de junio del 2019, ya que se entiende que la inducción y recorrido de la contratista se realizaría en un (1) día.
- 130. Por lo anterior, esta Dirección no puede evaluar si la propuesta del administrado resulta razonable, en consecuencia, corresponde desestimarla.
- 131. En ese sentido, esta Dirección ratifica la medida correctiva propuesta en el Informe Final consistente en sesenta (60) días hábiles para la construcción de la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, de la poza de ingreso (mezcla) y de la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) adquisición de material, (iii) designación de personal, (iv) movimiento de tierras, (v) construcción de las pozas y (vi) elaboración de informe de sustento de cumplimiento.
- 132. Cabe precisar, que el plazo de sesenta (60) días hábiles, se computa desde la notificación de la presente Resolución, toda vez que, conforme ya fuera desarrollado, lo que se busca es cesar los efectos nocivos ocasionados por la





presente conducta infractora en el período de tiempo más inmediato posible, teniendo en cuenta, además, que dicho cese consiste en el cumplimiento de un compromiso ambiental que el administrado debió ejecutar una vez obtenida su certificación ambiental.

133. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Chungar no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, ni la poza de ingreso (mezcla) ni la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, así como la poza de ingreso (mezcla) y la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada.



134. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que las aguas de relave sean conducidas de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, además de que se cumpla con el sistema de recirculación de dichas aguas y de las provenientes de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio, aprobado en su certificación ambiental.

135. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar⁶⁵, así como el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las

⁶⁵ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Planificación de las actividades.
- (ii) Adquisición de material.
- (iii) Designación de personal.
- (iv) Movimiento de tierras.
- (v) Construcción de las pozas
- (vi) Elaboración de informe de sustento de cumplimiento.



acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

136. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chungar no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

138. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en la imputación, la ausencia de un sistema de drenaje por quenas, en casos de emergencia incidirá en que no sea posible la evacuación del agua de pondaje o decantada, por lo que el espejo de agua se incrementará y llegará a la presa, donde podría evacuarse por el sistema de drenaje vertical o tipo chimenea hacia la poza de sedimentación que no tiene la capacidad suficiente de almacenamiento debido a que no se construyó la segunda poza de sedimentación, poza de acumulación y bombeo para el almacenamiento de dicha agua por un periodo de veinticuatro (24) horas, por lo que se podría producir el derrame de agua de pondaje que discurriría por suelo hacia la quebrada Patococha alterando su composición física y química.



139. Por otro lado, en caso la presa falle por el incremento del espejo de agua, podría originar que el derrame de relave y con ello discurrir por suelo hasta llegar a la quebrada Patococha y afectar a la flora y fauna del entorno.

140. De acuerdo a los efectos nocivos antes descritos y de lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



141. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, permanezcan en el tiempo.

142. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.



- 143. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 144. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 145. Ahora bien, en su segundo escrito de descargos, Minera Chungar presentó un cronograma con las fechas en las se compromete a dar un cumplimiento progresivo del compromiso, materia de la presente imputación, referido a la implementación de la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, el cual se presenta a continuación⁶⁶:

Actividades	Fecha	Observaciones
1. Instalación del equipo de contingencia	15-11-2018	
Actividades	Fecha	Observaciones
2. Elaboración de TDR y aprobación	30-10-2018	
3. Proceso de Licitación	30-12-2018	
4. Preliminares – Inducción y recorrido	15-01-2019	
5. Obras	15-09-2019	
6. Entrega de obra	30-09-2019	

Fuente: Segundo escrito de descargos



- 146. Al respecto, de la revisión del cronograma precedente, se tiene que, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, el administrado únicamente tendría pendiente el proceso de licitación, la inducción a la empresa contratista que tiene que implementar la medida de contingencia compuesta por un sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, y la ejecución y entrega de obra.
- 147. Sin embargo, es preciso indicar que, Minera Chungar no señala con información detallada, las subactividades que justificarían el período que consigna para cada una de las seis (6) actividades objeto del cronograma.
- 148. Asimismo, se advierte que, a fin de implementar la medida de contingencia compuesta por un sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, el administrado ha optado por contratar a una empresa tercerizada mediante el "Proceso de Licitación", el cual abarcaría un período mayor de tiempo que el de una "Contratación Directa".
- 149. En este punto, es importante señalar que, conforme ya ha sido desarrollado previamente, el cumplimiento de la presente medida correctiva subyace en dar

⁶⁶ Folios 64 y 65 del expediente.



cumplimiento a un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental (EIA Planta de Beneficio y Depósito de Relaves), el cual debió haberse ejecutado al inicio de la Etapa de Construcción del Depósito de Relaves "Alpamarca" (la cual contemplaba la construcción del sistema de recirculación de las aguas de pondaje del Depósito de Relaves y consecuentemente su medida de contingencia⁶⁷), la cual comprendía un (1) año⁶⁸.

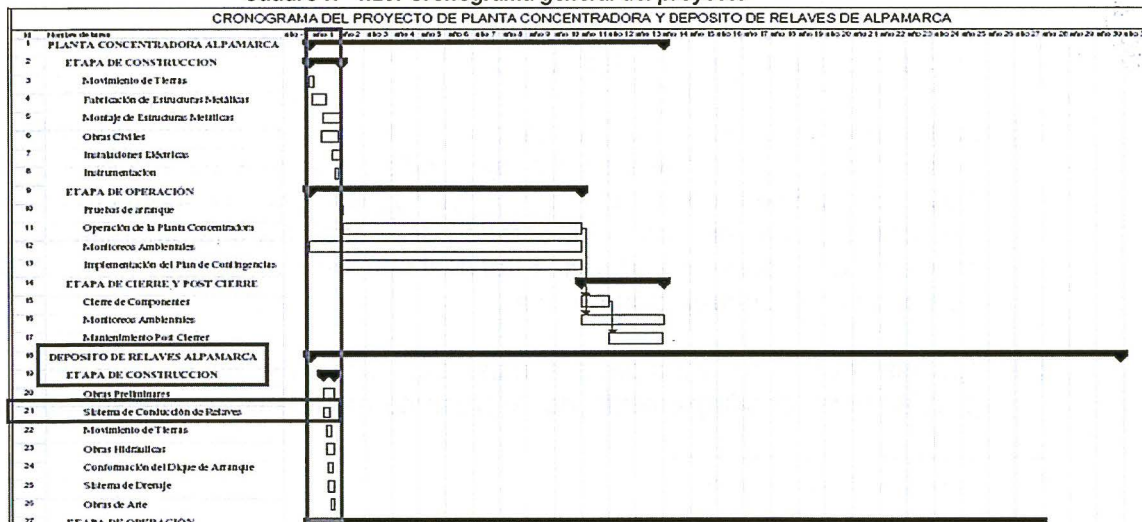
- 150. Por tanto, contado un (1) año desde la fecha de otorgamiento del título de concesión de beneficio "Planta de Beneficio Alpamarca" y autorización de funcionamiento de la planta a capacidad de 2000 TMD y del Depósito de Relaves "Alpamarca" a través de Resolución Directoral N° 0101-2014-MEM/DGM de fecha 16 de abril del 2014, esto es, desde el 16 de abril del 2015, la medida de contingencia compuesta por un sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo (recirculación de las aguas de pondaje), objeto del compromiso ambiental bajo análisis debía haber sido implementado.
- 151. En ese sentido, considerando que, el objeto del cumplimiento de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental consiste en resguardar el bien jurídico protegido ambiente, y, en el presente caso, el compromiso exigible desde abril del 2015, no ha venido siendo cumplido, esta Dirección considera que a efectos de darle cumplimiento, el tiempo de ejecución debe ser el menor posible, lo cual no ocurriría con la propuesta del administrado consistente en un proceso de licitación, sino que el procedimiento idóneo sería el de contratación directa.
- 152. Por otro lado, el administrado no sustenta lo siguiente (i) el retraso desde el inicio del proceso de licitación hasta la inducción y recorrido a la contratista y (ii) el detalle de las subactividades que estarían comprendidas en el período de ocho (8) meses y medio, correspondiente al 15 de enero del 2019 al 30 de setiembre del 2019, ya que se entiende que la inducción y recorrido de la contratista se realizaría en un (1) día .



67 Es preciso indicar que el sistema de recirculación de las aguas de pondaje del Depósito de Relaves "Alpamarca" es parte integrante del sistema de conducción de relaves.

68 EIA Ampliación de 350 a 2000 TMD
"CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)
4.9. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN (...)

Cuadro N° 4.20: Cronograma general del proyecto



A





- 153. Por lo anterior, esta Dirección no puede evaluar si la propuesta del administrado resulta razonable, en consecuencia, corresponde desestimarla.
- 154. En ese sentido, esta Dirección ratifica la medida correctiva propuesta en el Informe Final consistente en sesenta (60) días hábiles para la implementación de la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) adquisición de material, (iii) designación de personal, (iv) movimiento de tierras, (v) implementación de la medida de contingencia compuesta por un sistema de drenaje mediante quenas y (vi) elaboración de informe de sustento de cumplimiento.
- 155. Cabe precisar, que el plazo de sesenta (60) días hábiles, se computa desde la notificación de la presente Resolución, toda vez que, conforme ya fuera desarrollado, lo que se busca es cesar los efectos nocivos ocasionados por la presente conducta infractora en el período de tiempo más inmediato posible, teniendo en cuenta, además, que dicho cese consiste en el cumplimiento de un compromiso ambiental que el administrado debió ejecutar una vez obtenida su certificación ambiental.
- 156. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Chungar no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de la medida de contingencia consistente en la construcción en el vaso del depósito de relave, del sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada.



A



157. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar la implementación del sistema de contingencia del sistema de bombeo del Depósito de Relaves consistente en el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, a fin de evitar la producción del derrame de agua de pondaje que discurriría por suelo hacia la quebrada Patococha alterando su composición física y química.
158. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar⁶⁹, así como el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
159. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 2, 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1395-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

⁶⁹ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Planificación de las actividades.
- (ii) Adquisición de material.
- (iii) Designación de personal.
- (iv) Movimiento de tierras.
- (v) Implementación de la medida de contingencia compuesta por un sistema de drenaje mediante quenas.
- (vi) Elaboración de informe de sustento de cumplimiento.



Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los Numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1395-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

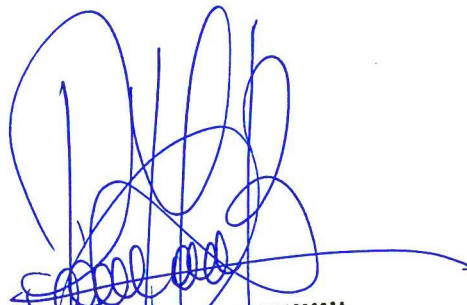
Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso los extremos de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁷⁰.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Bría
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LAVB/klmt/mav

⁷⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".